

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

FRANKLIN CREDIT  
MANAGEMENT CORP. Y OTROS

Recurridos

Vs.

LUIS FELIPE MATOS  
PACHECO, CINDY MARIE  
NAZARIO RODRÍGUEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES QUE AMBOS  
COMPONEN

Peticionarios

KLCE202100339

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
ECD2011-0677  
(402)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

El 25 de marzo de 2021, el Sr. Luis F. Matos Pacheco, la Sra. Cindy M. Nazario Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componen entre sí (matrimonio Matos-Nazario) presentaron una *Solicitud de Certiorari*. Piden que este Tribunal revise la *Orden* que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22 de febrero 2021. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Urgente de Paralización de Subasta*.

Se deniega el *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 30 de abril de 2011, ScotiaBank de Puerto Rico (ScotiaBank) presentó una *Demanda*<sup>2</sup> en cobro de dinero y

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-106, la Juez Méndez Miró, a quien se le asignó este caso el 11 de mayo de 2022, sustituye a la Juez Barresi Ramos.

<sup>2</sup> Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 326-328.

ejecución de hipoteca en contra del matrimonio Matos-Nazario. Alegó que este era propietario de un inmueble que ubicaba en la urbanización Caguas Real Resort en Caguas, Puerto Rico (Inmueble), que estaba gravado con una hipoteca en garantía de pagaré, la cual el matrimonio Matos-Nazario había dejado de pagar. Añadió, que este adeudaba \$532,294.39 del principal más los intereses pactados, además del 10% del pagaré para las costas, los gastos y los honorarios de abogados en caso de una reclamación judicial.

El 18 de abril de 2012, a solicitud de ScotiaBank, el TPI dictó una *Sentencia*<sup>3</sup> en rebeldía en contra del matrimonio Matos-Nazario luego de haberlo emplazado y que venciera el término para contestar la *Demanda*.<sup>4</sup> Por consiguiente, lo condenó a pagar las sumas que ScotiaBank reclamó.

Más tarde, el 8 de agosto de 2012, y luego de que la *Sentencia* advino final y firme, el TPI, a solicitud de ScotiaBank, ordenó la venta en pública subasta del Inmueble.<sup>5</sup> El 30 de agosto de 2017, Scotiabank presentó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte*.<sup>6</sup> Argumentó que el pagaré ya no se encontraba en su cartera. El TPI la declaró con lugar.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 268.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 269. El TPI, además, expuso: "Una vez recaiga final y firme e inapelable la presente *Sentencia* [...], [Scotiabank] podrá solicitar los remedios post sentencia [...], incluyendo la ejecución de la hipoteca si acredita la inscripción de la misma al Registro de Propiedad [...]".

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 252.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 236; Scotiabank expresó que el Pagaré le pertenecía a Bosco Credit VIII, LLC mediante su agente de servicio Franklin Credit, y su agente residente en Puerto Rico: The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc. c/o Fast Solution, LLC, Citi Tower. Véase, además, la pág. 215. Scotiabank, tiempo después, presentó una *Moción Informativa en Torno a Solicitud de Sustitución de Parte Demandante* y solicitó la sustitución de su persona por Franklin Credit. Ambas solicitudes fueron declaradas con lugar.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 235.

Posteriormente, el matrimonio Matos-Nazario presentó una Moción *Informando Quiebra y Descargo de Obligaciones*.<sup>8</sup> Alegó que había presentado un caso de quiebras ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito del este de Missouri (Tribunal de Quiebras). Expuso que, el 21 de enero de 2015, el Tribunal de Quiebras emitió una Orden de Descargo de obligaciones que incluyó la deuda de epígrafe.

En respuesta, Franklin Credit Management Corp. (Franklin Credit) el 3 de diciembre de 2020 radicó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia "In Rem"* (Moción de Ejecución de Sentencia "In Rem").<sup>9</sup> Argumentó que, debido a que el matrimonio Matos-Nazario se había acogido a los beneficios que provee el Capítulo 7 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 101 *et seq.*, no se podía instar una acción personal en su contra para reclamar el cobro del préstamo hipotecario. No obstante, adujo que podía ejecutar su garantía mediante una acción *in rem*. El 16 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Orden*, que notificó el 17 de diciembre de 2020. Declaró ha lugar la Moción de Ejecución de Sentencia "In Rem".<sup>10</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 4 de febrero de 2021, el matrimonio Matos-Nazario presentó una *Moción Urgente de Paralización de Subasta*.<sup>11</sup> Argumentó, entre otras cosas, que la notificación de la subasta se envió a la dirección de la madre del Sr. Luis F. Matos Pacheco, a pesar de que Franklin Credit conocía la dirección del matrimonio Matos-Nazario en el estado

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 200-201.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 189-190.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 186-187.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 113-114.

de la Florida. Además, expuso que aún se encontraban pendientes de resolver las mociones con relación al descargo de obligaciones sobre el procedimiento de la quiebra. En consecuencia, solicitaron que se paralizara la subasta pública. El 22 de febrero de 2021, el TPI la declaró no ha Lugar.<sup>12</sup>

Inconforme, el 25 de marzo de 2021, el matrimonio Matos-Nazario presentó una *Solicitud de Certiorari* e indicó:

EL [TPI] A *QUO* CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA DETERMINAR QUE UNA DEUDA ESTÁ DESCARGADA O NO. LA DENEGATORIA DE LA PARALIZACIÓN DE LA SUBASTA ES INCONSTITUCIONAL.

ERRÓ EL [TPI] AL DAR POR BUENO EL GRAVAMENT (SIC.) HIPOTECARIO, CUANDO EL GRAVAMEN NO SE HABÍA CONSTITUIDO A LA FECHA DE LA QUIEBRA POR LO QUE NO EXISTÍA UN GRAVAMEN QUE PUDIERA SUBSISTIR.

El 19 de abril de 2021, Franklin Credit presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

---

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 1.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración

los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

En lo pertinente, el Tribunal Supremo enfatizó en *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339, la relevancia particular que adquieren los criterios que enumera la

Regla 40, *supra*, en situaciones que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación en cuestión. Ello sucede, por ejemplo, con las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia, las cuales no se encuentran incluidas entre las determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. Ahora, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación. Por lo que, ante el riesgo de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia, estos son revisables vía *certiorari*. *Íd.* Lo anterior, por supuesto, siempre que esté presente algún criterio de los enumerados en la Regla 40, *supra*.

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuando un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento

alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### **III. Discusión**

El matrimonio Matos-Nazario indicó que el TPI erró al declarar no ha lugar la *Moción Urgente de Paralización de Subasta*. Sostiene que el TPI no tenía jurisdicción para determinar si una deuda estaba descargada o no. Además, cuestionó que el TPI diera por bueno el gravamen hipotecario, cuando este último no se había constituido a la fecha de la quiebra. Por ende, solicitó la paralización o anulación de la celebración de la subasta y la cancelación de la inscripción e hipoteca en favor de R & G Premier Bank por ser una entidad extinta.

Por otro lado, Franklin Credit arguyó que, mediante el procedimiento de quiebra, el matrimonio Matos-Nazario obtuvo el relevo o descargo de la responsabilidad personal --*in personam*-- para con la deuda de título. Sin embargo, subsistió la acción *in rem* en vista de que el matrimonio Matos-Nazario no realizó actos afirmativos



para eliminar los gravámenes a la fecha de la radicación de la quiebra. Además, argumentó que el TPI no entró a dilucidar cuáles deudas eran descargables, sino que se limitó a interpretar la orden de descargo del Tribunal de Quiebras. Por último, alegó que la hipoteca no se inscribió en el Registro de la Propiedad en una fecha posterior al descargo, sino que se presentó el 13 de agosto de 2002 y, por ficción jurídica, se retrotrajo a la fecha de la presentación.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, este Tribunal tiene la facultad de atender aquellos asuntos atinentes a la etapa postsentencia, como lo es la ejecución de la sentencia. Ahora, examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó el matrimonio Matos-Nazario. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir en este caso, porque no identifica un abuso de discreción del TPI que lo justifique.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones